

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal". Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Japach

0323

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. de la misma norma establece que *para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.6.3. que *los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

bapax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001056 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CASO CONCRETO

Que con ocasión al escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero de radicado 003111 del 4 de abril de 2018, relacionado con una queja presentada por la Doctora NUBIA MERLANO VELASQUEZ bajo la calidad de Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia Atlantico por presunto daños al ecosistema de la tala y quema de arboles de las especies denominadas mangle rojo y mangle blanco en un predio ubicado a orilla del sector de la playa modelo en el corregimiento de salgar en las coordenadas geográficas punto 1: 11° 01' 40.91"- 74° 55' 18.70" y punto 2: 11° 01' 40.43"- 74° 55' 20.51", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlantico, esta autoridad ambiental practico visita de inspección técnica ambiental el día 17 de abril de 2018, con el fin de emitir el informe técnico N° 000573 del

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001056
2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

6 de Junio de 2018, en los siguiente términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita, se encontró la tala de árboles de mangle rojo en un área delimitada con cerca, esto a orilla del sector de Playa Modelo, en el corregimiento de Salgar, al parecer sin permiso legal, en el corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja interpuesta por la Doctora NUBIA MERLANO VELASQUEZ bajo la calidad de Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia Atlántico bajo numero de radicado 0003111 del 4 de abril de 2018, se realizó visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado a orilla del sector de la playa modelo en el corregimiento de salgar en las coordenadas geográficas punto 1: 11° 01' 40.91"- 74° 55' 18.70" y punto 2: 11° 01' 40.43"- 74° 55' 20.51", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *Al momento de la visita, en un área a orilla de la playa del sector denominado playa Modelo, se constató que el lote delimitado con cerca de alambre de siete hilos y postes de madera con altura aproximada de dos metros.*
- ❖ *Se evidenció la tala y quema de árboles de la especie mangle rojo y mangle blanco con cortes realizados con machete, los arboles tirados en el suelo con alturas de 10 a 15 metros y DAP de 20 centímetros aproximadamente.*
- ❖ *Se observa pilas acumuladas de los árboles talados, tocones en el suelo con alturas que oscilan de los 15 a 20 centímetros y diámetros de 10 a 20 centímetros aproximadamente, como resultado de los cortes realizados a los tallos de los árboles.*
- ❖ *Al momento de la visita, el lote y área limítrofe está el suelo húmedo típico del sistema manglar y de vegetación estuarina.*
- ❖ *Colindante al lote intervenido, se encuentran vegetación de manglar con árboles de 15 metros de altura aproximadamente, también se encuentran casetas o kioscos que expenden alimentos y bebidas a turistas como actividad económica.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000573 DEL 6 DE JUNIO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado a orilla del sector de la playa modelo en el corregimiento de salgar en las coordenadas geográficas punto 1: 11° 01' 40.91"- 74° 55' 18.70" y punto 2: 11° 01' 40.43"- 74° 55' 20.51", dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se puede concluir que:

- ❖ *El lote intervenido mediante actividades indebidas de tala de árboles de mangle y quemas no controladas, atentan contra la vegetación del ecosistema manglar con características naturales de bosque de faja costera.*
- ❖ *En playas del corregimiento de Salgar se debe identificar espacios costeros de interés, así como recursos naturales de las especies manglares que puedan estar amenazados, para garantizar su conservación y protección.*

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente investigación el Informe Técnico N° 000573 del 6 de junio de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que el objeto de la investigación, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos y omisiones

Japal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin hacer alusión a la identificación plena del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar aprovechamiento de árboles de la especie Mangle Rojo y Blanco y quemar no controladas de los mismos en el sector denominado Playa Modelo ubicado en el corregimiento de Salgar dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, sin contar con los permisos de Aprovechamiento forestal sin contar con los correspondientes permisos ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar los propietarios de los predios localizados dentro del sector denominado Playa Modelo en el corregimiento de Salgar dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlantico, lo cuales se encuentran ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

puntos	latitud	longitud
1	11° 01' 40.91"	74° 55' 18.70"
2	11° 01' 40.43"	74° 55' 20.51"

bapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001056 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio predio ubicado a orilla del sector de la playa modelo en el corregimiento de salgar en las coordenadas anteriormente referenciadas.

TERCERO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia- Atlántico, Policía Nacional para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 000573 de 6 de Junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

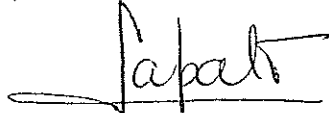
QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

25 JUL. 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir

CT: 000573 del 6 de Junio de 2018

Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos

Revisó: Dra. Karem Arcón - supervisora.